

DECRETO

Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe

CONSIDERANDO QUE, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

CONSIDERANDO QUE, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria de la COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

POR LO TANTO, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante una emergencia por catástrofe en el Estado, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, por el presente extiendo cualquier directiva contenida en los Decretos 202.34 y 202.35, siempre que dicha directiva no haya sido reemplazada por una directiva posterior y, además, por este medio suspendo temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 26 de julio de 2020, lo siguiente:

- Párrafo (e) de la subdivisión 1 de la Sección 581 de la Ley Laboral, en la medida que sea necesario para autorizar al Comisionado de trabajo a emitir un hallazgo relacionado con los cargos de calificación de experiencia según lo permitido por la Ley Federal de Respuesta al Coronavirus 'Familias primero' (*Families First Coronavirus Response Act*) e incurrido a partir de la semana de beneficios desde el 9 de marzo de 2020;
- La subdivisión 4 de la Sección 1 del capítulo 25 de las leyes de 2020 se modifica en la medida que sea necesario para proporcionar que, además de cualquier viaje a un país para el cual los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades tengan un aviso de salud de nivel dos o tres, un empleado no cumplirá los requisitos para recibir los beneficios por licencia por enfermedad remunerada o cualquier otro beneficio remunerado de acuerdo con este capítulo si dicho empleado viaja voluntariamente a partir del 25 de junio de 2020 a un estado con una tasa de pruebas positivas superior a 10 por cada 100.000 residentes, o superior a una tasa de positividad de prueba del 10%, durante un promedio acumulado de siete días, y que el Comisionado del Departamento de Salud ha designado para cumplir con estas condiciones según se describe en el aviso emitido de conformidad con el Decreto 205, y el viaje no se tomó como parte del empleo del empleado o bajo la dirección del empleador del empleado;
- Sección 28-66 del estatuto de la ciudad de Buffalo, en la medida que sea necesario para permitir que el alcalde renuncie a las adiciones prescritas en los impuestos de la ciudad entre 2019 y 2020 no remunerados durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, y para exigir los pagos de los impuestos de la ciudad entre 2019 y 2020 que se realicen después del 30 de junio de 2020 y que se harán sin adiciones para los meses de abril, mayo y junio de 2020;

ADEMÁS, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 925-a de la Ley de Impuestos Inmobiliarios para extender durante un estado de emergencia por catástrofe, el período de pago de impuestos sobre la propiedad sin intereses ni multas a petición del director ejecutivo de un condado, ciudad, pueblo, localidad o distrito escolar afectados, por el presente, pronuncio por veintiún días el período de pago, sin intereses ni multas, de impuestos sobre la propiedad que se adeudan en las siguientes localidades que han solicitado dicha extensión: Localidad de Ossining, condado de Westchester; localidad de Pomona, condado de Rockland;

ADEMÁS, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente ordeno lo siguiente para el período comprendido desde la fecha de este Decreto hasta el 26 de julio de 2020:

- La directiva contenida en el Decreto 202.35, según se amplió y modificó por los Decretos 202.38 y 202.42, que modificaron la directiva en el Decreto 202.10 que limitaba todas las reuniones no esenciales, por el presente se modifica para permitir cincuenta (50) o menos personas, por cualquier motivo o razón legal, siempre y cuando dichas reuniones se realicen en espacios cerrados y no excedan

el 50% de la ocupación máxima de un área cerrada en particular, siempre que la ubicación de la reunión se encuentre en una región que haya llegado a la fase 4 de la reapertura del estado, y se cumplan los protocolos de distanciamiento social y de limpieza y desinfección requeridos por el Departamento de Salud.

- El Decreto 202.41, que amplió las disposiciones de los decretos 202.3, 202.4, 202.5, 202.6, 202.7, 202.8, 202.10, 202.11, 202.13, 202.14, 202.28, 202.31, 202.34 y 202.35 que cerraron o restringieron las empresas públicas o privadas o los lugares de alojamiento público continúan hasta y a menos que posteriormente sean modificados o ampliados por un futuro Decreto, sin embargo:
 - A partir del 26 de junio de 2020, las reducciones y restricciones a la fuerza laboral en persona en empresas no esenciales u otras entidades ya no se aplicarán a las industrias de la fase cuatro, según lo determine el Departamento de Salud, en las regiones que reúnen los requisitos, entre las que se incluyen:
 - Educación superior;
 - Producción de películas y música;
 - Artes y entretenimiento de bajo riesgo en espacios cerrados;
 - Artes y entretenimiento de bajo riesgo al aire libre; y
 - Deportes profesionales sin público.
 - Las empresas o entidades que abren en la fase cuatro deben ser operadas de conformidad con las orientaciones promulgadas por el Departamento de Salud;
 - A partir del 26 de junio de 2020, las regiones que cumplen con las medidas de salud y seguridad públicas prescritas necesarias para la reapertura de la fase cuatro son las siguientes: Finger Lakes, Región Central de Nueva York, Mohawk Valley, la Región Sur y la Región Norte. Cualquier región adicional que cumpla con los criterios después de dicha fecha se considerará incorporada en este Decreto sin más revisiones y se les permitirá volver a abrir las industrias de la fase cuatro, sujeta a los mismos términos y condiciones.
 - Cualquier directiva anterior que limite el funcionamiento de cualquier industria, empresa o instalación que se permita abrir en la fase uno, la fase dos, la fase tres o la fase cuatro será reemplazada, solo en la medida en que sea incompatible con cualquier decreto que permita que las empresas, las industrias y las instalaciones se vuelvan a abrir.
- La directiva contenida en el Decreto 202.44 sobre cirugías electivas se modifica para que la directiva contenida en el Decreto 202.10 autorice al Comisionado de Salud a dirigir a todos los hospitales generales, centros de cirugía ambulatoria, consultorios quirúrgicos y centros de diagnóstico y tratamiento para aumentar la cantidad de camas disponibles para los pacientes, incluso al cancelar todas las cirugías y procedimientos electivos, se modifica por la presente para autorizar a los hospitales generales a realizar cirugías y procedimientos electivos siempre y cuando se cumplan los criterios establecidos en la actualidad, independientemente de si dichos criterios se cumplieron o no en las fechas establecidas en dicha Directiva, y modificados por la guía del Departamento de salud del 14 de junio.
- El Decreto 202.34, que extendió la directiva de los Decretos 202.28, 202.18, 202.14 y 202.4 según lo enmendado por el Decreto 202.11 relacionado con el cierre de las escuelas en todo el Estado, continuará para garantizar que todas las escuelas permanezcan cerradas para las clases presenciales, excepto para la prestación de servicios de educación especial. Los distritos escolares deben asegurar la disponibilidad de comidas y el cuidado de niños, haciendo hincapié en servir a los niños de empleados de trabajos esenciales. Las comidas pueden ser proporcionadas por una entidad alternativa, siempre y cuando el distrito escolar sea responsable de garantizar que todos los niños tengan acceso a comidas gratuitas. En caso de que los estudiantes no tengan acceso a través de una entidad alternativa, el distrito escolar debe proporcionar las comidas.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial
del Estado en la ciudad de Albany en
este vigésimo sexto día del mes de
junio del año dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador